

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de apelación promovido por la parte demandante al interior del presente proceso que le promovió a **DIDIER ALEXIS MARTINEZ BENAVIDES**. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, enero 22 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **SIMULACIÓN ABSOLUTA**
promovido por **JOSÉ DANIEL BEDOYA CORTES** contra
DIDIER ALEXIS MARTINEZ BENAVIDES
Radicación: 76-147-40-03-002-2023-00549-01
Trámite: APELACIÓN DE AUTO
Auto: **100**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Se ha remitido el expediente contentivo del proceso de la referencia por parte del **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la ciudad, en razón al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el Auto No. 4.152 del 25 de octubre de 2023, mediante el cual se **rechazó la demanda por falta de competencia**.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y RECURSO:

En lo que guarda directa relación con la alzada que debe desatar esta Falladora, el expediente revela lo siguiente.

Por medio de apoderado judicial, el señor **JOSÉ DANIEL BEDOYA CORTES** convocó en el referido juicio al citado demandado con el fin de que se declare la **nulidad absoluta** de un contrato de compraventa entre ellos ajustado.

Por medio de la providencia objeto del embate, el cognoscente rechazó la demanda por competencia -fuero personal-, en lo medular, porque el pretense demandado tiene su domicilio en la ciudad de Tumaco (N.) como se indica el acápite de notificaciones.

Consecuencialmente ordenó remitir el referido libelo y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de esa comprensión territorial -reparto- para los fines pertinentes.

De manera tempestiva, el sector demandante se alzó en apelación argumentando, en lo basilar, que al ser a prevención la fijación de la competencia [por el demandante y no el juez] aquel se la atribuyó por el fuero negocial (art. 28, núm. 3°) elección que debió ser respetada.

El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente fue concedido mediante Auto No. 4.583 del 23 de noviembre de 2023, mismo que se procede a resolver con apoyo en las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudió de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrinal los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y **(vi) procedencia.**

El ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, equivale a una labor seria y juiciosa que implica no solamente estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, **sino aquellos otros que autoricen o viabilicen ese medio de opugnación agitado.**

Delanteramente esta Falladora advierte que la providencia impugnada no es pasible de apelación, como pasa a verse.

En efecto, a tono con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P, **«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».

De ahí que, cual lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia:

“...siempre que estime el funcionario judicial no es competente para conocer de la demanda, deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP **procederá a rechazarla y remitirla a quien estime es el llamado a conocer del asunto** y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este

deberá generar el correspondiente conflicto de competencia, entrado a darse aplicación al mentado artículo 139.

Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es otro al de falta de competencia, el que como ya se dijo, por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación. Así lo ha reconocido la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que esta Corporación considera es pertinente en con relación al CGP: **"...La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio."**¹

Más recientemente, dicha colegiatura, también en sede de tutela, dejó sentado que:

el funcionario accionado se apartó del trámite previsto por el legislador para los recursos de apelación de auto, con lo que incurrió en el mencionado defecto procedimental, **pues de manera irreflexiva y sin efectuar el referido «examen preliminar», procedió a resolverlo de plano, sin tomar en cuenta, además, que el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que, cuando se declara la incompetencia para conocer de un asunto, dicha determinación «no admite recurso», porque de haberlo hecho, otra hubiera sido la decisión adoptada.**²

La inviabilidad de este medio de contradicción tiene su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al mismo tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el art. 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto.

Entonces, siempre que el juez se declare incompetente, ya sea en la calificación de la admisión de la demanda, como resultado de la prosperidad de una excepción previa, o en sede de una nulidad procesal, la decisión sigue siendo excluyente de recursos en los términos del inc. 1 del art. 139 del C.G.P.

Así que erró el juez a quo al conceder el recurso de apelación tantas veces mencionado. De hecho, una simple revisión al catálogo de providencias interlocutorias que son apelables (art. 321), así como una lectura al artículo 139 del C.G. del Proceso le habría

¹ (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01)

² STC7179-2022 del 8 de junio de 2022. MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

bastado para percatarse que el auto recurrido por el demandante no es pasible de alzada, lo cual impone su inadmisión en esta sede superior.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **INADMITIR** el recurso de apelación que el demandante presentó contra el Auto No. 4.152 del 25 de octubre de 2023, proferido por el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- **DEVOLVER** el expediente digital a la oficina de origen, una vez en firme este proveído, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 23 DE ENERO DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b17a645979b672d84c87918a046bd60a171b10ccd1ea428d3483c33cb0e4e6**

Documento generado en 22/01/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>